



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: NELLY DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADO: EMIRO DE LAS SALAS Y OTROS
Rad: 08001-40-03-001-2010-00322-01

Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso ORDINARIO, promovido por la señora NELLY DE LA HOZ MEJIA contra EMIRO DE LAS SALAS Y OTROS, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la SENTENCIA proferida en audiencia realizada el día 13 de octubre de 2017, mediante el cual se declaró infundadas las pretensiones de la demandante.

El recurso de alzada, previas las formalidades del reparto le correspondió a este despacho su conocimiento, es así como mediante providencia de 6 de diciembre de 2017, se admite el Recurso de Apelación.

Posteriormente, en proveído de 30 de mayo de 2019 se señaló el día 1 de Abril de 2020, para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G. del P.

Ahora, es del caso determinar la clase de proceso y su cuantía.

El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil indica que los Jueces Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 15 de la misma norma establece que "los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sea de menor cuantía".

La cuantía en los procesos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 ibidem, vigente para la fecha de presentación de la demanda, se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Ahora bien, el artículo 350 del C.P.C. señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en providencia de PRIMER GRADO y la revoque o reforme.

A su vez, el artículo 351 del Código de procedimiento Civil indica que solo son apelables las sentencias de PRIMERA INSTANCIA, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo 38 y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

El asunto que ocupa la atención del despacho, se trata de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía establecida en la demanda fue la suma de \$2.833.704.00., por lo que es este el valor que permite determinar la cuantía del proceso.

Así las cosas, se tiene que la demanda se presentó el 9 de Abril de 2010, y considerando que el salario mínimo legal mensual para el año 2010, se fijó en la suma de \$515.000,00, la mínima cuantía para ese mismo año, son los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores a 15 SMLMV, es decir aquellos procesos cuya pretensión sea inferior a la suma de \$7.725.000,00.

Siendo ello así, resulta que estamos frente a un proceso ordinario de Mínima cuantía, y los procesos de mínima cuantía se tramitan, en UNICA INSTANCIA, por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Decreto 1400 de 1970.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Determinado lo anterior, se concluye que el presente proceso es de mínima cuantía, por ende de UNICA INSTANCIA, lo que hace indudable la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia de Única Instancia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, es claro que no debió concederse el recurso de apelación y este despacho no debió admitirlo ni fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP, así las cosas, esta agencia judicial se apartará de los efectos de los autos de 6 de Diciembre de 2017 y 30 de Mayo de 2019 y a su vez declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 13 de Octubre de 2017 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.

Finalmente, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2018 el señor EMIRO DE LAS SALAS, en calidad de demandado, manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO TAPIAS CAEZ, el despacho, por ser procedente, admitirá la revocatoria del poder del Dr. LUIS EDUARDO TAPIAS CAEZ.

De igual manera, en el mismo escrito el demandado otorga un nuevo poder al profesional del derecho Dr. OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, para que asuma la defensa de sus intereses, por lo que procederá el Despacho a reconocerle personería Jurídica.

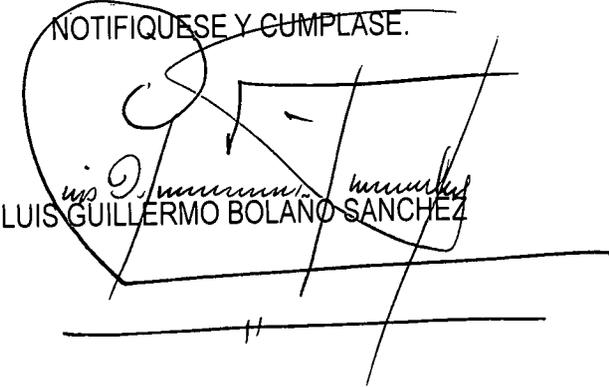
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Apartarse de los efectos de los autos de 6 de diciembre de 2017 y 30 de mayo de 2019, proferidos por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2017 por el Juzgado 15 civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.
4. Admitir la revocatoria del poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO TAPIAS CAEZ, por el demandado EMIRO DE LAS SALAS PIÑA.
5. Téngase al Dr. OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, con C.C. 8.511.256 de Suan (Atl.) y portador de la T.P. No.131.295 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandado EMIRO DE LAS SALAS PIÑA en la forma y términos del poder conferido.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ